QUEJA POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TE-SUP-QRA-1/2012

DENUNCIANTE: EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos presentada por el ciudadano Eduardo López Betancourt; y,

R E S U L T A N D O

I. Escrito de denuncia. El doce de octubre de dos mil doce, el ciudadano Eduardo López Betancourt presentó en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual formuló, entre otras cosas, denuncia en contra de un Magistrado de la Sala Superior, por hechos que, en su concepto, son constitutivos de responsabilidad administrativa.

II. Acuerdo de turno. El quince de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la presentación del escrito que antecede, acordó turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que determinara lo que en Derecho proceda.

III. Remisión a Ponencia. Mediante oficio TEPJF-SGA-8894/12, del quince de octubre del año en curso, suscrito por el

Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento al Acuerdo precisado en el resultando que precede.

IV. Admisión. El veintinueve de octubre pasado, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el que determinó, en lo que al caso interesa, admitir a trámite la denuncia planteada, por lo que con copia del escrito inicial y de sus anexos ordenó correrle traslado al servidor público denunciado para que, en un término de cinco días hábiles, formulara un informe sobre los hechos apuntados en el escrito inicial y rindiera las pruebas correspondientes.

Dicho acuerdo fue notificado al servidor público el treinta de octubre de dos mil doce, de conformidad con las constancias de notificación que corren agregadas en autos.

V. Informe. Mediante oficio TEPJF-SGA-9168/12 del seis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió a la Magistrada Electoral, el escrito de la misma fecha presentado en la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional, por el que se rinde el Informe que formula el servidor público interesado quien además exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con la denuncia planteada.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas, agregar al expediente las constancias de notificación correspondientes; acordar la solicitud de certificación de copias y la devolución de los documentos exhibidos por el servidor público; tener por rendido el informe a que se refiere el resultando que antecede; tener por

desahogadas las pruebas ofrecidas atendiendo a su propia y especial naturaleza; y, al no existir diligencia alguna pendiente por realizar, determinó cerrar la instrucción del presente expediente y, como consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente y someterlo a la consideración de la Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 149 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver en el fondo, aquellos asuntos por medio de los cuales se formule queja respecto de un Magistrado Electoral de la Sala Superior, por hechos que, en concepto del denunciante, pueden ser constitutivos de responsabilidades administrativas.

En efecto, respecto a las responsabilidades de los Magistrados Electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 219, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título de dicha ley orgánica, para lo cual, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la

Comisión de Administración, respectivamente y las del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Presidente del Tribunal Electoral.

Por su parte, el párrafo segundo del dispositivo legal en estudio, en lo que al caso interesa, indica que las resoluciones que dicte la Sala Superior en el ámbito de su respectiva competencia, serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas.

Con base en lo explicado anteriormente, es posible afirmar que si el numeral 133, fracción I, de la Ley Orgánica en cita, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, será competente para conocer de las responsabilidades de los Ministros, entonces *vis a vis,* la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer de las responsabilidades que se atribuyan a los Magistrados Electorales que la conforman.

SEGUNDO. Precisión de la materia de denuncia y pruebas exhibidas. En el escrito inicial presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el doce de octubre de dos mil doce, el ciudadano Eduardo López Betancourt expresó, en lo que al caso interesa, a la letra:

> "[…]
>
> SEGUNDO. Adicionalmente, y en relación con las causas legales de responsabilidad administrativa que usted ha invocado, considero que el hecho de que el Magistrado Electoral denunciado detente el nombramiento de "Investigador Titular C de Tiempo Completo" en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, puesto al que de acuerdo con el tabulador vigente en la Universidad le corresponde un sueldo neto mensual de $17,765.42 MN, según señalan los informes proporcionados por la Oficina de Información Pública de la

> UNAM que acompaño, constituye una violación a lo señalado en el artículo 101 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente dispone: *"…los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares,* ***salvo los cargos no remunerados*** *en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia"*. Obligación constitucional que se incumple en el caso del Magistrado González Oropeza, quien detenta un nombramiento de naturaleza remunerada.
>
> Dicho incumplimiento, sí constituye una causa de responsabilidad administrativa en términos de la fracción XIII, del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
>
> […]"

Al indicado escrito inicial, el denunciante acompañó los documentos siguientes:

1. Copia del oficio en una foja, de dieciocho de abril de dos mil doce, signado por quien se ostenta como el Actuario Oscar Barreiro Perera, Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el que se atiende la solicitud con referencia F7258, por la que se proporciona la relación de personal académico proporcionada por la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Asimismo, se precisa el lugar de consulta vía web, en lo que se refiere a las remuneraciones mensuales por puesto. Y, finalmente, se indica que no es posible atender el requerimiento de diversa información, con base en el artículo 9° del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México, al tratarse de información relacionada con datos personales y con información

confidencial del interesado, que requiere para ser entregada, del consentimiento por escrito o por disposición legal.

2. Copia de un cuadro en tres fojas que dice contener del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la “Relación de Investigadores de Tiempo Completo”, en cuya posición número 30 aparece el nombre de “González Oropeza Manuel” con la categoría de “INV TIT C TC”.

3. Copia de la lista en una foja que dice contener, de la Dirección General de Personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de los diversos Puestos Académicos, los sueldos netos a Febrero de dos mil doce.

TERCERO. Informe rendido por el servidor público. El informe es del tenor siguiente:

> “[…]
>
> En relación con su Acuerdo emitido el veintinueve de octubre de dos mil doce en los autos del expediente TE-SUP-QRA-1/2012, que me fue notificado el pasado treinta de octubre, y dentro del plazo de cinco días hábiles que me fue otorgado, rindo el informe solicitado.
>
> Respecto del hecho denunciado por el firmante de la promoción, es un hecho conocido de todos que soy Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, cargo que obtuve mediante concurso de oposición y que actualmente tengo el nivel de Investigador Titular C de tiempo completo.
>
> En su escrito el firmante declara que de conformidad con la oficina de Información Pública de la UNAM el sueldo correspondiente a la plaza referida es de 17,765.00 pesos (neto mensual), más no aporta elemento de prueba alguno para acreditar que el suscrito recibe dicha remuneración.
>
> Niego, en base a las pruebas que adjunto a mi informe, recibir remuneración alguna por el cargo de Investigador del Instituto de Investigaciones de la UNAM, desde el primero de noviembre de dos mil seis, fecha en la que tuve el honor de ser designado

Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, niego percibir remuneración alguna como profesos titular de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Para acreditar mi dicho, adjunto al presente informe las siguientes documentales, en original (que solicito, previa certificación, me sean devueltos):

- Solicitudes firmadas por el suscrito solicitando licencia sin goce de sueldo en el cargo de Profesor de Asignatura "Derecho constitucional y comparado", dirigidas al Director General de Personal de dicho Instituto, de fechas veinticinco de febrero de dos mil ocho, siete de noviembre de dos mil ocho, veintiocho de octubre de dos mil nueve, veintisiete de octubre de dos mil diez y diecinueve de octubre de dos mil once.

- Constancia de la Secretaría Académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, emitida el treinta y uno de octubre pasado, y

- Constancia extendida por la Dirección General de Personal de la UNAM, de fecha cinco de noviembre del presente año.

Adicionalmente, anexo al presente informe, para efectos informativos, copia simple del escrito de treinta de noviembre de dos mil seis, firmado por la Dra. Mari Carmen Serra Puche, Presidente del Consejo Técnico de Humanidades, por el que informa al Dr. Héctor Felipe Fix Fierro, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el que informa que en la vigésima primera sesión ordinaria de la fecha, celebrada por el Consejo Técnico, aprobó la licencia académica sin goce de sueldo, solicitada por el suscrito, para desempeñar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del primero de noviembre de dos mil seis.

Las pruebas referidas acreditan que si bien fui nombrado Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, lo cierto es que desde el primero de noviembre de dos mil seis gozo de una licencia académica en esta casa de estudios, solicitada por mi mismo en cumplimiento de la disposición constitucional ya mencionada.

[…]"

Al referido informe, se acompañaron las pruebas que el interesado consideró pertinentes.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior observa, que el tema central de la denuncia radica en que, en concepto del promovente, el Magistrado Electoral referido, además de su investidura judicial también detenta el nombramiento de investigador titular C de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el que percibe un sueldo neto mensual de $17,765.42 (diecisiete mil setecientos sesenta y cinco pesos 42/100 M.N.) de conformidad con las diversas documentales que se acompañaron al escrito inicial.

La coincidencia de ambos nombramientos, a saber, el de carácter judicial y el de tipo académico, por ser este último remunerado, en concepto del denunciante provocan que se incumpla una obligación que es constitutiva de responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción XIII, del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ello, porque afirma el denunciante que tales dispositivos establecen, que "…los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, **salvo los cargos no remunerados** en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia."

Por tanto, sostiene el denunciante que si el funcionario judicial denunciado cobra además una remuneración por el

nombramiento académico precisado con anterioridad, entonces incurre en la causa de responsabilidad administrativa que deriva de incumplir la obligación prevista en los dispositivos jurídicos que se consideran inobservados.

Ahora bien, la normativa que el denunciante considera transgredida en el caso particular, dice a la letra:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> **Artículo 101.**- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
>
> […]
>
> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
>
> **Artículo 131.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
>
> […]
>
> XIII. Las demás que determine la ley.
>
> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**
>
> **ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
>
> […]
>
> **XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De los indicados preceptos es posible desprender, en lo que al caso interesa, que los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no

podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Es importante destacar, que el último párrafo del artículo 101 de la Ley Fundamental, establece que la infracción a lo previsto en ese dispositivo, será sancionado en los términos ahí señalados.

Como se puede observar, el citado precepto establece al referido funcionario judicial un impedimento para aceptar o desempeñar otros cargos o puestos distintos al nombramiento judicial correspondiente.

Así, ordena una separación absoluta entre el desempeño de la función judicial y cualquier otra actividad profesional diferente, con la excepción constitucional de desempeñar cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Dicha restricción tiene, entre otros objetivos, garantizar la libertad e independencia judiciales, las cuales son características esenciales de los juzgadores, que requieren se mantengan ajenos a cualquier otro interés que pudiera afectar su criterio –el cual sólo debe guiarse por la Constitución y las leyes– en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En efecto, esa restricción fundamental obedece a que los funcionarios judiciales deben mantenerse ajenos a cualquier otro compromiso que pudiera afectar su libertad e independencia en el ejercicio de dicha función.

Condiciones que, evidentemente, podrían verse afectadas en el momento en que el funcionario judicial trabaja a la vez para algún otro poder u órgano de gobierno o para otro empleador a cuyas órdenes pudiera subordinarse y, como resultado, comprometer la pronta e imparcial impartición de justicia a su cargo, en desatención a las características que a esa función estatal le impone el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En ese orden de ideas, es posible sostener que para actualizarse la mencionada falta prevista en el artículo 101, párrafo primero, constitucional, se requiere que en el servidor público denunciado, en la especie, un Magistrado Electoral de la Sala Superior, concurra o sea simultáneo que, junto con el referido nombramiento judicial desempeñe otro cargo, empleo o puesto distinto, que sea de carácter remunerado.

Salvo que se ubique, como ya quedó explicado, en cualquiera de los supuestos de excepción a que se refiere ese propio dispositivo constitucional.

Precisado lo anterior, el denunciante afirma que en el caso particular dicha restricción se inobserva, porque el Magistrado Electoral denunciado, además de la función judicial que desempeña en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el nombramiento de investigador titular C de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el que percibe un sueldo neto mensual de $17,765.42 (diecisiete mil setecientos sesenta y cinco pesos 42/100 M.N.).

En concepto de esta Sala Superior, no se actualiza la causa de responsabilidad denunciada.

De conformidad con el informe rendido por el Magistrado Manuel González Oropeza, éste reconoce que desde el primero de noviembre de dos mil seis, ocupa el cargo de Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por nombramiento del Senado de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, acepta que desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, obtuvo el nombramiento de Investigador Titular C de Tiempo Completo Definitivo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cargo que también reconoce desempeñó hasta el treinta y uno de octubre de dos mil seis.

Sin embargo, dicho servidor público también informa que desde el treinta de noviembre de dos mil seis, el Consejo Técnico de Humanidades de la propia Universidad Nacional, aprobó a su favor, la **LICENCIA ACADÉMICA SIN GOCE DE SUELDO** respecto del nombramiento académico precisado en el párrafo que antecede, con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil seis.

Licencia que fue tramitada por él mismo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para demostrar sus afirmaciones, el Magistrado Manuel González Oropeza exhibió junto con el informe que rindió a la Magistrada Instructora, la documentación siguiente:

- Original del oficio de treinta y uno de octubre de dos mil doce, firmado por la Secretaria Académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el que se hace constar que el Magistrado Manuel González Oropeza, Investigador Titular de ese Instituto, cuenta con una licencia académica sin goce de sueldo, a partir del primero de diciembre de dos mil seis y hasta que termine el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el oficio CTH-15/6012/2006 del Consejo Técnico de Humanidad.

- Original de la Constancia expedida el cinco de noviembre de dos mil doce, por el Jefe del Departamento de Gratificaciones y Constancias de la Dirección General de Personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el que se hace constar que el investigador Manuel González Oropeza, prestó sus servicios en esa Institución como personal académico del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de octubre de dos mil seis, acumulando veinticuatro años, dos meses de servicios. Además, se precisa que actualmente se encuentra con licencia sin goce de sueldo en su nombramiento de Investigador Titular “C” de tiempo completo, a partir del primero de noviembre de dos mil seis, de conformidad con el artículo 97, inciso e), del Estatuto del Personal Académico, para desempeñar un cargo público de importancia.

- Copia del oficio CTH-15/6012/2006 del treinta de noviembre de dos mil seis, firmado por quien se ostenta como la

Presidenta del Consejo Técnico de Humanidades, dirigido al Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, que ostenta sello de recepción en esa última entidad de cuatro de diciembre de esa propia anualidad, por el que se informa que el Consejo Técnico de Humanidades en la sesión vigésima primera celebrada en esa misma fecha aprobó la licencia académica sin goce de sueldo solicitada por el Doctor Manuel González Oropeza, para desempeñar el cargo de Magistrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral, a partir del primero de noviembre de dos mil seis.

- Ejemplar del “Interesado” del Formato de Movimiento de personal Académico correspondiente al oficio 8-217-2-1640 correspondiente al expediente 740420 en donde se hacer constar, la licencia sin goce de sueldo para ocupar un cargo público de importancia, a favor de Manuel González Oropeza, al nombramiento de Investigador Ordinario de Carrera Titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, del primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

- Ejemplar del “Interesado” del Formato de Movimiento de personal Académico correspondiente al oficio 8-217-1-1832 correspondiente al expediente 740420 en donde se hacer constar, en donde se hacer constar, la licencia sin goce de sueldo para ocupar un cargo público de importancia, a favor de Manuel González Oropeza, al nombramiento de Investigador Ordinario de Carrera Titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, del primero de noviembre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil nueve.

- Ejemplar del “Interesado” del Formato de Movimiento de personal Académico correspondiente al oficio 8-217-1-2114 correspondiente al expediente 740420 en donde se hacer constar, la licencia sin goce de sueldo para ocupar un cargo público de importancia, a favor de Manuel González Oropeza, al nombramiento de Investigador Ordinario de Carrera Titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, del primero de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil diez.

- Ejemplar del “Interesado” del Formato de Movimiento de personal Académico correspondiente al oficio 8-217-1-2473 correspondiente al expediente 740420 en donde se hacer constar, la licencia sin goce de sueldo para ocupar un cargo público de importancia, a favor de Manuel González Oropeza, al nombramiento de Investigador Ordinario de Carrera Titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, del primero de noviembre de dos mil diez al treinta y uno de octubre de dos mil once.

- Ejemplar del “Interesado” del Formato de Movimiento de personal Académico correspondiente al oficio 8-217-1-2780 correspondiente al expediente 740420 en donde se hacer constar, la licencia sin goce de sueldo para ocupar un cargo público de importancia, a favor de Manuel González Oropeza, al nombramiento de Investigador Ordinario de Carrera Titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, del primero de noviembre de dos mil once al treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Todos los elementos probatorios deberán ser considerados documentales, en términos de lo previsto en los artículos 136, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 93, fracciones II y III, 129, 130 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, la valoración adminiculada de todos los documentos arriba enumerados, de conformidad con lo señalado en los numerales 197, 202 y 207 del Código Federal invocado, permite arribar a la convicción de que el Magistrado Manuel González Oropeza:

1) Es investigador ordinario de carrera titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; y,

2) Cuenta desde el primero de noviembre de dos mil seis, con licencia académica sin goce de sueldo, respecto de su nombramiento académico como investigador antes precisado.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior concluye que en el caso particular no se incumple por parte del mencionado servidor público la restricción prevista en el artículo 101, párrafo primero, de la Constitución General de la República y, por ende, no se actualiza la causa de responsabilidad administrativa que le es atribuida por el denunciante, debido a la existencia de la licencia sin goce de sueldo apuntada.

Las razones jurídicas que soportan esta determinación, son las siguientes:

Trabajo Universitario

El artículo 3°, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; **fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;** y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esa fracción se refiere.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Con mayor precisión, los artículos 353-J, 353-K, y 353-L, pertenecientes al Capítulo XVII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo denominado “TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY”, establecen que:

- Las disposiciones de ese capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas.

- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos. Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Precisamente, en este supuesto se ubica, entre otras, la Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con lo previsto en el artículos 1° y 2°, fracción I, de su Ley Orgánica, cuando disponen que dicha Universidad es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores

universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura; así como que tiene derecho para organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la referida ley.

Licencias de trabajo

Puede afirmarse que las licencias laborales entrañan el derecho que tiene el trabajador para no concurrir al desempeño de sus actividades laborales por existir la necesidad de atender otra actividad de diversa índole, siempre con la autorización del empleador.

Ello, genera que el trabajador conserve los derechos y aquellos beneficios adquiridos a su favor.

Pueden catalogarse como licencias laborales reconocidas por las leyes del trabajo, cuando menos, las siguientes: **i)** Las licencias con goce de sueldo; **ii)** Las licencias sin goce de sueldo; **iii)** Las licencias por maternidad o paternidad; y, **iv)** Las licencias para realizar estudios o cursos de capacitación.

En este orden de ideas, es inconcuso que la licencia sin goce de sueldo, genera una interrupción del vínculo de trabajo entre empleador y trabajador, debido a que durante ese lapso no existe entre ellos los elementos imprescindibles para la existencia de una relación laboral, a saber, los vínculos de dependencia y subordinación.

En efecto, mientras surta efectos una licencia sin goce de sueldo, quedan suspendidas temporalmente las relaciones

laborales entre empleador y trabajador, lo que libera a ambas partes de cumplir con sus respectivas obligaciones, por un lado, a desempeñar sus actividades laborales y, por el otro, a cubrir las remuneraciones correspondientes.

De ese modo, una licencia sin goce de sueldo genera que la relación laboral se encuentre interrumpida durante ese tiempo, provocando que no existan vínculos de obediencia o subordinación jerárquica entre empleador y trabajador.

Regulación de las licencias sin goce de sueldo de acuerdo con la normativa aplicable a los trabajadores académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México

Los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, establecen que las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por los estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario.

Dichos preceptos indican que en ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo. Las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderá a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera.

Ahora bien, el Instituto de Investigaciones Jurídicas forma parte de la estructura de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos del artículo 9, fracción XXVIII, del Estatuto General de la propia Universidad Nacional.

En lo que respecta a las relaciones entre la Universidad Nacional y su personal académico, los artículos 1°, 4° y 6°, fracción XI, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional, establecen que dicho estatuto regirá tales relaciones; que el personal académico de la Universidad Nacional está integrado entre otros, por investigadores; y que es derecho de todo el personal académico, gozar de licencias en los términos de ese Estatuto y de las demás disposiciones aplicables.

Sobre este particular, el numeral 97, inciso e), del Estatuto del Personal Académico en análisis, señala que podrán concederse licencias a los miembros del personal académico, entre otras causas, **por haber sido designado o electo para desempeñar un cargo público de importancia,** las cuales serán aprobadas por los Consejos Técnicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del propio Estatuto.

Resulta importante destacar que de conformidad con los artículos 3°, inciso 6 y 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 12, fracción VI y 51 B, fracción XII, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y 1° del Reglamento Interno del Consejo Técnico de Humanidades, dicho Consejo Técnico es una autoridad universitaria encargada de impulsar, coordinar y evaluar la investigación en humanidades y ciencias sociales en los institutos y centros adscritos al subsistema correspondiente, cuyas atribuciones estarán previstas en la legislación universitaria.

Análisis del caso particular

Con base en la normativa examinada, es posible considerar que la licencia sin goce de sueldo autorizada al Magistrado Manuel González Oropeza, se encuentra prevista y fue aprobada de conformidad con la normativa aplicable al personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Esto es así, porque la licencia sin goce de sueldo autorizada al Doctor Manuel González Oropeza, respecto de su nombramiento como Investigador Ordinario de Carrera Titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, fue tramitada y aprobada por la autoridad universitaria con facultades para ello.

Ciertamente, con las pruebas documentales que quedaron previamente detalladas y que fueron ofrecidas por el señalado servidor público, es posible concluir que el Consejo Técnico de Humanidades de la mencionada Universidad, aprobó la licencia sin goce de sueldo, en los términos que fueron explicados con anterioridad.

Como consecuencia, puede afirmarse que dicha licencia fue autorizada por la autoridad universitaria competente de conformidad con la normativa aplicable.

Además, como ya quedó explicado con anterioridad, la licencia en comento fue autorizada el treinta de noviembre de dos mil seis pero surtió sus efectos jurídicos a partir del primero de noviembre de dos mil seis. Fecha en la que, precisamente, el referido funcionario judicial inició el cumplimiento de sus actividades como Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por consecuencia, es factible sostener que no se incurre en la causa de responsabilidad señalada, en atención a que el funcionario judicial mencionado, contrario a lo señalado por el denunciante, no ha aceptado ni se encuentra desempeñando en forma simultánea al cargo de Magistrado Electoral, otro empleo de carácter remunerado.

Ello, porque como ya se explicó con anterioridad, dicha licencia fue autorizada por la autoridad universitaria competente y surtió sus efectos jurídicos a partir del primero de noviembre de dos mil seis.

La relevancia de esa fecha radica, en que a partir de la misma el referido funcionario judicial comenzó a ejercer el cargo de Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en todo caso, se encontraría impedido para seguir cumpliendo las actividades académicas que derivarían de su nombramiento ante la referida institución educativa.

Luego, se colige que a partir del primero de noviembre de dos mil seis, por virtud de la mencionada licencia, no existen vínculos de subordinación ni dependencia entre el Magistrado Electoral Manuel González Oropeza y la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que ni dicho funcionario judicial se encuentra compelido a cumplir sus actividades académicas, así como tampoco el citado empleador se encuentra obligado a cubrirle remuneración alguna.

Autorización que, es importante destacar, ha quedado debidamente documentada a través de los oficios 8-217-1-

1832, 8-217-1-2114, 8-217-1-2473 y 8-217-1-2780, cuyos ejemplares entregados al “Interesado” se tienen a la vista.

Conclusión que es importante subrayar además se soporta, en que el denunciante no acompañó prueba alguna que demuestre, por un lado, que el referido funcionario judicial, en algún momento desde el primero de noviembre de dos mil seis a la fecha se encuentra cumpliendo sus actividades académicas en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y, que con motivo de ello, se encuentre o hubiera percibido alguna remuneración.

Lo anterior es así, toda vez que las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistieron en:

1. Copia del oficio en una foja, de dieciocho de abril de dos mil doce, signado por quien se ostenta como el Actuario Oscar Barreiro Perera, Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el que se atiende la solicitud con referencia F7258, por la que se proporciona la relación de personal académico proporcionada por la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Asimismo, se precisa el lugar de consulta vía web, en lo que se refiere a las remuneraciones mensuales por puesto. Y, finalmente, se indica que no es posible atender el requerimiento de diversa información, con base en el artículo 9° del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México, al tratarse de información relacionada con datos personales y con información confidencial del interesado, que requiere para ser entregada, del consentimiento por escrito o por disposición legal.

2. Copia de un cuadro en tres fojas que dice contener del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la “Relación de Investigadores de Tiempo Completo”, en cuya posición número 30 aparece el nombre de “González Oropeza Manuel” con la categoría de “INV TIT C TC”.

3. Copia de la lista en una foja que dice contener, de la Dirección General de Personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de los diversos Puestos Académicos, los sueldos netos a Febrero de dos mil doce.

Documentales privadas que valoradas, en términos de los artículos 136, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 93, fracción III, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el mejor de los casos, únicamente confirman que el Magistrado Electoral Manuel González Oropeza tiene el nombramiento como investigador titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Pero que en modo alguno sirven para demostrar que esa sola situación actualiza, por sí misma, la causa de responsabilidad denunciada, atendiendo a los elementos que componen la restricción prevista constitucionalmente y que ya han quedado estudiados con antelación.

Ello es así, porque resulta evidente que con motivo de la licencia sin goce de sueldo autorizada desde la fecha multicitada, no se ponen en riesgo respecto al mencionado funcionario judicial, ni la independencia así como tampoco la

libertad con las que debe conducirse en el desempeño de su nombramiento como Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya salvaguarda tutela la restricción prevista en el artículo 101, párrafo primero, de la Ley Fundamental.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que en el caso particular no se actualizan los elementos que componen la causa de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 101, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 131, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundada la causa de responsabilidad denunciada.

Notifíquese por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Magistrado Manuel González Oropeza; y, **personalmente,** al denunciante.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. No participa el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO